

La nulidad de matrimonio por impotencia del marido, prevista por el Derecho Canónico, constituye el ejercicio regular de un derecho; por tanto no importa la injuria grave establecida como causal para la acción de divorcio absoluto.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

D. César Augusto Valdez Frank ha demandado a su esposa la Médico-Cirujano Da. Rosa Elena Domingo Alberdi de Valdez, sobre divorcio por causal de injuria grave. La sentencia recurrida ha declarado infundada la demanda e improcedente la excepción de prescripción deducida por la demandada. Ambas partes hacen valer recurso de nulidad. La demandada, de la parte de la sentencia que declara improcedente la excepción, la que debería haberse declarado sin objeto y de la que libera de costas al actor.

El actor alega que su cónyuge lo ha injuriado gravemente al haber planteado ante el Tribunal Eclesiástico de Lima, demanda de divorcio alegando su impotencia absoluta; en haber sostenido “la misma deshonrosa imputación ante los Tribunales civiles, en el juicio de alimentos que le iniciara, con la publicidad consiguiente”.

El ejercicio regular de un derecho, como es el de solicitar la nulidad de su matrimonio, por causal de impotencia del marido, previsto por el Derecho Canónico, no importa injuria grave, más cuando el Art. 292 del C. C., deja íntegros los deberes que la religión impone a los cónyuges. Tampoco puede considerarse como tal la alusión en el debate judicial del juicio de alimentos, de tal causal. De otro lado la imputación no carece de base de sustentación; el propio demandante admite en su confesión haberse sometido a tratamiento por insinuación de su esposa, que es médico. No hay pues, en concepto de la ley, la injuria grave en que se basa la demanda.

La demandada no ha apelado de la sentencia de primera instancia en la parte que declara improcedente la excepción. Su recurso de nulidad contra la de vista que la confirma es, también, improcedente. La parte actora ha tenido motivos atendibles para litigar.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 6 de Julio de 1961.

VELARDE ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintuno de Julio de mil novecientos sesentiuono

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento dos, su fecha veinticinco de Mayo del presente año, en cuanto confirmando la apelada de fojas setenticinco, su fecha diez de Enero último, declara infundada la demanda de divorcio, interpuesta a fojas ocho por don César Augusto Valdez Frank, contra doña Rosa Elena Domingo Alberdi de Valdez; declararon HABER NULIDAD en la parte que exonera al demandante de costas; reformando la primera y revocando la segunda en este punto, lo condenaron al pago de dichas costas; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron. — GARMENDIA. — LENGUA. — TELLO VELEZ. — GARCIA RADA. — EGUREN. — Se publicó conforme a ley. — Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 245/61. — Procede de Lima.